

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil Dual

Bogotá, D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 041 2020 00183 02
Verbal: Alta Visión Cirugía Oftálmica Sas. Vs. Platicar Sas.
Asunto: **Recurso de Súplica.**
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 38.

Se procede a resolver el recurso formulado por la parte demandada contra el auto de 19 de septiembre de 2022.

1. En el proveído materia de impugnación el Magistrado Sustanciador resolvió dejar sin valor y efecto la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, y declararlo inadmisibile.

2. En síntesis, en lo que interesa a este recurso, el apoderado del extremo demandado señaló que no se tuvo en cuenta el verdadero contenido del debate planteado en el proceso, el cual *“no era ni es una restitución soportada en la mora en el pago de cánones, así, como indebidamente se hizo en un claro fraude a la ley, lo haya manifestado la demandante en su demanda”*; y que tal controversia no se circunscribió solamente al pago de los cánones, sino a la defensa que promovió y a las conductas de la demandante.

3. En la réplica se argumentó que *“la decisión y el análisis efectuado por su Honorable Despacho como Juez de Segunda Instancia, no solo es acertado, sino bastante objetivo y razonable, pues en efecto, la litis se centró en validar qué causales daban origen a la terminación del contrato, arrojando como resultado, en palabras textuales de la sentencia de primera instancia que la única causal que daba lugar a la terminación del contrato era precisamente la mora en el pago de los*

cánones”; y que si el Tribunal se pronuncia sobre la apelación se presentaría una falta de competencia que acarrearía nulidad.

CONSIDERACIONES

En este caso la competencia de la sala dual se limita única y exclusivamente a resolver sobre la apelabilidad en debate, lo cual excluye alegaciones referidas a otros aspectos del litigio entre las partes.

En la demanda que dio inicio al presente proceso ciertamente se alegaron dos causales para la restitución del inmueble arrendado: la mora y el desahucio por requerirse el inmueble para otros fines.

En efecto, en el literal D) del acápite de ‘fundamentos de derecho’ de la demanda se indicó *“Incumplimiento contractual: causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento”* y se explicó lo relativo a ese asunto, lo que guarda consonancia con lo narrado en los hechos en cuanto al impago de esos emolumentos, aunque en literal C) y en los hechos 40, 41 y 42 se refirió que la demandante resolvió no renovar el contrato de arrendamiento y pidió desocupar el inmueble con fundamento en el artículo 520 C.Co. pues la demandante lo requería para desarrollar su objeto, sin que ello hubiere sido atendido por la sociedad convocada.

Con todo, en el curso de la actuación se puso de manifiesto por las partes que los inquilinos ya habían entregado el inmueble, como lo reseñó el magistrado sustanciador en el auto ahora recurrido, circunstancia que debe tenerse en cuenta conforme a lo dispuesto por el art. 281 cgp., que fue lo que en la práctica acaeció en el sub lite.

Rad. 11001 31 03 41 2020 00183 02

Por lo tanto, la única casual subsistente fue la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ante lo cual el proceso se adelanta en una sola instancia.

Por lo brevemente expuesto, se confirma el auto suplicado. Devuélvase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Rad. 11001 31 03 041 2020 00183 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfc2c17606fcc5a6fe03d8827cd468d333cfd8124fda5ae74fa6d09252d1e0c**

Documento generado en 05/10/2022 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Recurso extraordinario de Anulación Laudo
Radicado No. 11001 2203 000 2022 00686 00
Demandante: Panamericana Librería y Papelería S.A.
Demandado: Plaza Imperial Centro Comercial P.H.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se resuelve **APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría en la suma de \$1'000.000.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e3c2f2f7402051237eec3bb5288a76b8e16c1a4d72a83a0c0f3a22c2dccb45**

Documento generado en 05/10/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR REPRESENTACIONES E INVERSIONES AGUAFILTER J F LTDA. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL DE ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL HORNILLO DEL MUNICIPIO DE TABIO - CUNDINAMARCA COMO CONVOCANTE CONTRA REPRESENTACIONES E INVERSIONES AGUAFILTER J F LTDA. COMO CONVOCADA. RAD. 2022 01884

En atención a que el escrito con el que la sociedad Representaciones e Inversiones Aguafilter J F Ltda. presentó el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2022, no satisface los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1563 de 2012, en tanto que el apoderado de la recurrente se limitó a indicar que:

“Confrontando los antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios con el laudo arbitral proferido el día viernes 22 de julio de 2022 por el Doctor Luis Fernando Rincón Cuellar, árbitro designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, he llegado a la grave y preocupante conclusión que en el presente proceso se han violado todas las garantías fundamentales que consagra nuestra Carta Política y que merecen a título meramente enunciativo a saber :Debido proceso, presunción de inocencia, Buena Fe, igualdad, los principios que inspiran el esquema general del arbitramento a saber contradicción, igualdad, imparcialidad. Es tal la importancia de este principio para rodear de transparencia la actuación procesal que la misma Corte complementado de estas apreciaciones, manifiesto con gran preocupación que el en laudo arbitral no hubo ningún razonamiento, expresión derivada de los argumentos que en la sesión del día 13 de mayo de 2022, planteé con los alegatos de conclusión a favor de mi poderdante”; que “Las parciales, intrascendentes glosas contenidas en

el laudo arbitral en lo más absoluto alcanza a satisfacer la exigencia constitucional de que toda sentencia debe ser motivada”; y que “El resto de la providencia se dedica a atender cumplida y satisfactoriamente las peticiones de la demanda”. Planteamientos que no se enmarcan en las causales señaladas en la ley¹, a más que no se sustentó en ninguna de ellas², se

DISPONE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de anulación que interpuso el apoderado de la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES AGUAFILTER LTDA. contra el Laudo Arbitral que dictó el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de julio de 2022 dentro del trámite de tal naturaleza en el que fungieron la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL HORNILLO DEL MUNICIPIO DE TABIO – CUNDINAMARCA como convocante y la sociedad REPRESENTACIONES E INVERSIONES AGUAFILTER LTDA. como convocada.

2. Devuélvase el expediente remitido por la Secretaria del aludido Tribunal Arbitral.

Notifíquese,

¹ **ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN.** Son causales del recurso de anulación:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La inexistencia, invalidez ~~absoluta~~ o inoponibilidad del pacto arbitral.
 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
 4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
 5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.
 6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
 7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
 8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
 9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.
- Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.
La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

² **ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN.** La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50a7a61614dd99a0c8de06e7f26e275d8e0a8d457ba85e5acde6e5067c36a40**

Documento generado en 01/09/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Rad. 110012203000202202039 00

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
16 Y 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se radicó la demanda ejecutiva promovida por Lubricantes y Combustiveles Brasileiros S.A.S. contra Jorge Alberto Echeona del Valle, la que le asignó el número de radicado 110013103016202000049 00, en el cual se profirió mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020.

2.- Por auto calendado del 16 de mayo de 2022, la referida sede judicial, con sustento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la pérdida de competencia del presente proceso y, ordenó la remisión del expediente al juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Recibido el expediente por esa sede judicial, en auto del 02 de septiembre de 2022 decidió no avocar el conocimiento bajo el argumento

que en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde la H. Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones contenidas en el artículo 121 del C.G.P. “(...) de pleno derecho” y “(...) el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales (...)”, considera que la parte afectada debía alegar la nulidad mencionada ya que su aquiescencia la convalidaba; igualmente mencionó que la demanda fue notificada al ejecutado el 14 de septiembre de 2020; por lo que el límite temporal era al 14 de septiembre de 2021, donde se emitieron decisiones judiciales sin que se pusiera de manifiesto tal anomalía y, solo hasta el 31 de marzo de 2022 que el ejecutado la solicitó, por tanto consideró esa Sede Judicial que el vicio procesal alegado si se presentó fue saneado y formuló conflicto de competencia frente a la decisión adoptada por su homólogo, que es del caso resolver previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

2.- Para proveer sobre lo anterior, el artículo 121 del Código General del Proceso, reza:

“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...). (resaltado por el Tribunal).

3.- Sin embargo, para tener en cuenta el cómputo del término de duración del proceso debe tenerse en cuenta que el inciso 5° del artículo 90 ibídem indicó lo siguiente

“(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”. (Subrayado por el despacho).

4.- En el sub examine, practicada una revisión a la totalidad del expediente digital aportado se puede avizorar lo siguiente:

4.1.- El proceso 110013103016202000049 00, que le fue asignado por reparto al juzgado 16 Civil del Circuito el 30 de enero de

2020¹.

4.2.- Mediante auto del 10 de febrero de 2020² se libró mandamiento de pago en favor de liberty Seguros S.A. contra Lubrificantes y Combustiveles Brasileiros S.A.S. y Jorge Alberto Echeona del Valle.

4.3.- Los ejecutados se encuentra notificados desde el 14 de septiembre de 2021³ conforme lo prevé el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quienes formularon escrito de excepciones de mérito en la oportunidad procesal correspondiente.

4.4.- Mediante auto del 20 de septiembre de esa anualidad se dispuso correr traslado de los medios exceptivos⁴.

4.5.- Militan en el expediente solicitudes del actor solicitando el impulso procesal⁵; así mismo la parte ejecutada solicitó la pérdida de competencia⁶.

4.6.- En auto del 16 de mayo de la presente anualidad el juzgado 16 Civil del Circuito decretó la pérdida de competencia y dispuso la remisión de las diligencias al juzgado que sigue en turno; quien formuló conflicto que aquí se resuelve.

5.- En el caso puesto a estudio, debe tenerse en cuenta que la demanda fue admitida dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el término que trata el artículo 121 de esa misma obra empezará a contabilizarse desde la notificación del extremo pasivo, lo que acaeció el 14 de septiembre de 2021, por tanto, el juzgado Dieciséis Civil del Circuito tenía en

¹ Página 133 del archivo denominado "001Folio1a226CuadernoUno" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta 01. Expediente" del proceso digital.

² Véase página 136 Cfr.

³ Páginas 148, 149, 150, 151, 152 del archivo denominado "001Folio1a226CuadernoUno" ubicado en la carpeta "001CuadernoPrincipal" de la carpeta 01. Expediente" del proceso digital.

⁴ Página 4 archivo "002Folio228a230CuadernoUno" Cfr.

⁵ Véase archivos 5 y 6 del cuaderno principal

⁶ Archivos 7 y 8 de la misma ubicación

principio hasta el 14 de septiembre de 2022, para proferir la decisión que definiera la instancia.

Así las cosas el proceder del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 16 de mayo de 2022, no se acompasa con los requisitos que reclama la jurisprudencia y la ley para que tenga lugar la nulidad decretada y, por ende, no era dable declarar la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con base en lo dicho, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que es la sede judicial competente para resolver el asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados 16 y 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el primero de los despachos mencionados.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef91673106d46255f12aaf52b91617278581549db93aac22adf179f0dcd390ff**

Documento generado en 05/10/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-70799-02 (exp. 5323)
Demandante: Decoblock S.A. en reorganización
Demandado: Decorbloc S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de noviembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el trámite de la demanda verbal de competencia desleal, formulada por Decoblock S.A. en reorganización contra Decorbloc S.A.S. y Alexander José Ramírez Pérez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el funcionario de primer grado rechazó la demanda por considerar que la subsanación no suplió las falencias referidas en el auto inadmisorio, en particular porque la demandante persistió en la incongruencia entre el valor mencionado en la pretensión tercera indemnizatoria y la que estimó en el acápite del juramento, aunado a que incurrió en el mismo error de *“no explicar del por qué el monto solicitado en el juramento estimatorio asciende a la cifra solicitada a título de indemnización de perjuicios y no a otra, sino que nuevamente se limitó a indicar de forma general que la suma a indemnizar se debió al valor de las ventas que dejó de efectuar a quienes fueran sus clientes, sin explicar por qué el valor solicitado en*



la indemnización de perjuicios corresponde a esa suma de dinero y no a otra” (folios 110 a 111 del pdf 01, cuaderno principal).

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de apelación que sustentó, en resumen, en que dejó claro que la pretensión tercera era de \$120.000.000 por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios desde el 10 de julio de 2020, liquidados a la tasa más alta vigente, a la par que el juramento estimatorio fue totalizado en \$127.771.548, si en cuenta se tiene que especificó los intereses desde esa fecha hasta la presentación de la demanda (\$7.771.548), de allí que no haya incongruencia alguna.

Consideró exagerado por parte de la SIC exigir que se discriminen las ventas dejadas de percibir a modo de lucro cesante, pues conforme a la doctrina es suficiente fijar un monto global y mencionar los rubros que contiene, sin que sea necesario jurar individualmente cada ítem como si se trata de acumulación de pretensiones autónoma.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será revocado, toda vez que como el “*juramento estimatorio*”, cuando se requiera, es un requisito formal de la demanda en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), hasta el punto que el juez puede inadmitirla por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 *ibidem*, es evidente que la parte actora cumplió la carga de subsanar ese libelo de modo apropiado para esos efectos, por cuanto el juramento que formuló reúne los requisitos legales, en la medida en que exteriorizó las razones para fundar el concepto de daños que pretende cobrar en la pretensión tercera, sin perder de vista que para una mejor tasación anunció dictamen pericial que se base en información que se encuentra en poder de la parte demandada, y en cualquier caso debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia.



2. Recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “*el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*”, la facultad de “*estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*” (inc. 1°).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, al mismo tiempo que facilita la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “*fundado en razones, documentos o pruebas*”, según el significado castizo¹, y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

¹ Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. En este asunto, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para que se corrigiera el valor de la pretensión tercera de condena, con el propósito de que coincidiera con el juramento estimatorio, aunado a que se especificara a qué tipo de perjuicios corresponde junto con la discriminación de cada uno de los valores que componen la cifra indemnizatoria reclamada (folio 80 del pdf 01, cuaderno ppal.), la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el que modificó dicha pretensión para reclamar la suma de \$120.000.000 a título de lucro cesante, “*junto con los intereses moratorios causados sobre esta suma desde*” el 10 de julio de 2020, “*calculados a la tasa más alta vigente...*”. Y en el acápite del juramento estimatorio, detalló que por lucro cesante eran \$120.000.000, que corresponde al valor de las ventas que dejó de hacer a quienes eran sus clientes y de los que “*luego se apropió la demandada*”, más \$7.771.548 de intereses moratorios “*calculados desde el momento en que la sociedad demandada (...) recibió la comunicación de cese y desistimiento enviada por parte de la aquí demandante*”, para un total de \$127.771.548 (folios 84 a 87 ib.).

De esta manera, es palmar que el demandante cumplió con la exigencia prevista en el artículo 206 del CGP, por haber especificado que el perjuicio reclamado es a título de lucro cesante, consistente en las ventas que perdió, a causa de la desviación de clientela realizada por los demandados y refirió un monto de intereses moratorios que, según dijo, calculó hasta la presentación de la demanda. Es más, si lo pedido



no obediere al concepto invocado de lucro cesante, sino a otro, no habría problema, pues el juez es quien en últimas aplica el derecho en debida forma, sin desbordar los marcos legales.

Debe atenderse que el juramento previsto en el citado canon legal, es una prueba apoyada en la presunción de buena fe, de ese modo en principio hay que creer en el daño estimado por la demandante, según el desenvolvimiento dinámico de sus negocios, sin perjuicio de la controversia que pueda presentarse sobre el particular y el derecho de defensa de la contraparte.

Por supuesto que luce desmedido exigir a la demandante que exprese en forma minuciosa cada uno de los eventuales negocios en concreto (ventas u otras prestaciones), dejados de celebrar con la clientela que aduce le fue desviada por la demandada, primero, porque en estos ámbitos indemnizatorios de pérdida en la modalidad de lucro cesante, tiene que trabajarse sobre hipótesis que razonablemente se esperaban a partir de hechos o situaciones pasadas, de tal manera que sería casi imposible apuntar con certeza cuáles en particular eran los negocios que se iban a celebrar, y segundo, por cuanto especificidad tan alambicada constituiría una velada regresión a las exageradas formalidades de otros medios probatorios, que precisamente se deben superar con el juramento estimatorio. Sería algo opuesto a la teleología legislativa del aligeramiento probatorio arriba explicado.

4. Además, téngase en cuenta que la parte actora anunció un dictamen para determinar el valor de perjuicios, conforme al art. 227 del CGP (folio 13 del pdf 01, cuad. ppal), porque los hechos que sustentan el reclamo indemnizatorio conciernen a clientes que, ella alega, fueron captados mediante actos desleales de competencia de los demandados, y estos tienen en su poder la información detallada que permita calcular de mejor manera el lucro cesante pretendido, actividad probatoria que, sea del caso advertir, debe ejecutarse en las oportunidades legales correspondientes, según las normas respectivas.



De otro lado, es posible que se presenten discusiones en torno al cálculo del juramento estimatorio, pero conforme a las circunstancias y los pormenores del daño reprochado, es preferible aceptar ese juramento para no negar *ab initio* el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en la medida en que aquella situación puede corregirse en el curso del proceso, máxime cuando fue anunciada una experticia, cuestión que no es deleznable, pues se reitera, el perjuicio, según la parte demandante, involucra el poder identificar clientes que fueron seducidos o conquistados deslealmente por los demandados.

Porque como ha sentado este Tribunal², el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, pero luego agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Amén de que de todas formas, en aras de la garantía del referido derecho de acceso a la administración de justicia, en consonancia con los principios de prevalencia del derecho sustancial, trátase de temas

² Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



que pueden superarse con una apropiada dirección por parte del funcionario judicial, quien sin necesidad de repeler la demanda y cerrar la puerta de la justicia, puede emitir las instrucciones necesarias para que se aclaren algunos aspectos que, bien revisados, en realidad no hacen imposible tramitar la demanda.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para concluir que el rechazo debe ser removido, visto que no se ajusta a una apropiada interpretación del artículo 90 del CGP, en concordancia con el artículo 206 ibidem. Sin costas por no estar integrado el contradictorio (artículo 365-8 id.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, ordena que se a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 001 2022 **52100** 01

Proceso: Ángela Milena Murcia Sepúlveda Vs. Lomalinda S.A.S.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 001 2022 52100 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6cbe2676d34cc4f4865caa8cef5a65ffa6fe46d1358ec06c48334ada22044**

Documento generado en 05/10/2022 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Mónica de Jesús Brito Caldera contra el auto proferido el pasado veintiuno de abril por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual fue repartido a este despacho el quince de septiembre de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós el representante judicial de la persona natural convocada reclamó que se diera aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que el expediente “[...] en distintas oportunidades se ha visto sin movimiento alguno [...]” en virtud de la desidia del demandante, petición que fue negada por el juzgado de conocimiento al no cumplirse los presupuestos previstos para ello.

2. Contra la determinación anterior, el interesado interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que no es razonable que un litigio tarde catorce años sobre todo por cuanto, a su consideración, el ejecutante “ha sido completamente negligente” e insistió en que por lo menos en dos oportunidades anteriores a la presente se han cumplido los dos años de inacción, medios de

impugnación que fueron resueltos el primero, manteniendo la decidido, y, el segundo, concediendo la alzada que se procede a resolver, no sin antes considerar:

3. En la legislación patria se estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra actuación, cuya declaratoria trae como consecuencia la terminación del proceso o de la respectiva actuación, como sanción para el sujeto que lo promovió, por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro del tiempo previsto en la ley.

4. El literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, destaca que la paralización de un proceso por un lapso superior a dos años para actuaciones que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, permite declarar la terminación por desistimiento tácito, parámetro en virtud del cual, de una lectura aislada, podría concluirse que la directriz trazada por el legislador para finiquitar el proceso es de estricto talante objetivo, en virtud de la cual bastaría la parálisis del juicio durante dos años con posterioridad a la última actuación para darle fin al mismo, conclusión que, en cierta medida, guarda concordancia con lo que pareciera ser la finalidad de la codificación adjetiva, esto es, castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la detención de un trámite determinado, interpretación que, no obstante, atiende solamente el tenor literal, por demás restringido, de la norma.

En efecto, no puede dejarse de lado que la sanción prevista en la norma procesal cumple, claramente, una finalidad de castigo a quien, de forma desidiosa, permite el anquilosamiento de la

actuación, afectando la correcta administración de justicia, cuadro frente al que el ordenamiento jurídico responde con la finalización de esa gestión, supuesto que, anticipadamente, se advierte no se pinceló en el sub iudice si en cuenta se tiene que el treinta de noviembre de dos mil veinte se profirió auto resolviendo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión del cinco de marzo de esa misma anualidad, el cual se notificó por estado el primero de diciembre siguiente y el veinte de enero de dos mil veintidós el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe remitió la conversión de depósitos judiciales junto con el comprobante correspondiente de donde se desgaja que el juicio bajo análisis no ha completado los dos años de parálisis.

5. Así las cosas, al no acreditarse los presupuestos señalados en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal por no haberse superado el lapso de dos años de inactividad se confirmará la decisión cuestionada.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

Sin costas.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310300320090053801

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3881c4f4a752eba2e29d710c45a04111cf71e61248a131dc15ce469f2082cd8**

Documento generado en 05/10/2022 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202102166 02

De conformidad con los artículos 102 y 132 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por la aseguradora demandada.

Téngase en cuenta que la Superintendencia, en auto 20 de octubre de 2021 (archivo 080), se pronunció negativamente sobre las excepciones previas que dicha parte planteó con fundamento en los mismos hechos y causales, y que igualmente ejerció control de legalidad en la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 373 de dicha codificación, por lo que no puede la parte aducirlas nuevamente.

Por lo demás, no se olvide que en este tipo de procesos en los que se busca el pago de una indemnización por la realización del riesgo asegurado, el llamado a soportarla es el asegurador y no el tomador, lo que excluye la participación de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En suma, este es un pleito entre particulares.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd79e0e637a5e4e1cd28858e1b178f7c8ce002dd61d000abf2792792c594be4**

Documento generado en 05/10/2022 12:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JOSÉ LUIS ROMÁN GARCÍA**
contra **BBVA COLOMBIA SA** y **BBVA SEGUROS DE VIDA**
COLOMBIA SA

Radicación n.º **11001319900320210376601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Para efectos de analizar la competencia en el presente asunto, deben tenerse como punto de partida los artículos 24, 31 y 33 del Código General del Proceso. Estos preceptos normativos indican, en suma, que las apelaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deben tramitarse ante el superior funcional del “*juez desplazado*”.

Quiere decir lo anterior, que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, “*por lo cual la autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de*

apelación que proceden y sean interpuestos contra las decisiones que profieren”.

Así, por ejemplo, el artículo 33 *ibidem* ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, **cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.** En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar donde se adoptó la decisión según fuere el caso” (resaltado fuera del texto original).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, *ejusdem* para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juzgado civil del circuito.

En ese orden de ideas, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál juez fue desplazado: a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación será el juez civil del circuito; b) si el juez desplazado fue un juez civil del circuito, el competente para la alzada será el tribunal superior.

Lo anterior, dependiente de la cuantía del asunto, bien sea de menor o de mayor cuantía, pues los de mínima son inapelables.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso que el párrafo 3 del artículo 24 contempló que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1) y, en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiesen sido competentes en*

caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable” (inciso 3).

Ahora, en nada afecta la sentencia del 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado con la cual recobró la vigencia numeral 9, del artículo 20 del Código General del Proceso, es decir, que era competente en primera instancia, los jueces civiles del circuito en *“los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, toda vez que la competencia de los citados jueces debe interpretarse y aplicarse en concordancia a los artículos 24, 31, y 33 del estatuto adjetivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de Ley 1480 de 2011 le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia competencias para resolver controversias relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora, entre otros, conforme al procedimiento previsto en el canon 58 de la misma norma. En este último precepto, se indicó que tiene competencia *“en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Así las cosas, aplicar de manera apartada el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso conllevaría a admitir que un juez civil del circuito sería competente para conocer en primera instancia litigios de mínima cuantía relacionados con derechos de los consumidores, conclusión que claramente se ve rebatida por la aplicación sistemática de la normativa procesal.

En este asunto, en la demanda se expresó que la cuantía correspondía a \$51.000.000 y la Delegatura para Asuntos

Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió esta acción de protección al consumidor financiero como un asunto de menor cuantía. Por lo tanto, el monto que se estableció el libelo introductor fue inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900, equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes.

Conforme a lo expuesto, la autoridad judicial desplazada fue el juez civil municipal de Bogotá, DC, por tratarse de un asunto de menor cuantía. De ahí que, la competencia para conocer de la segunda instancia radique en los jueces civiles del circuito de la misma ciudad.

En consecuencia, este expediente debe remitirse a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a conocimiento de las últimas autoridades jurisdiccionales mencionadas, para que se pronuncien sobre la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR remitir este expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que conozcan del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e476c45fab591dcc5f33cae2498695108e1ff77fdaf683786f595d758da1**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.º **11001319900320210376602**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Teniendo en cuenta lo resuelto en otro auto de esta fecha emitido en la radicación n.º 11001319900320210376601, en el cual se determinó que la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, había desplazado a un juez civil municipal, este Despacho advierte que el recurso de queja de la referencia, a saber, el radicado con el número 11001319900320210376602, también debe remitirse a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado al juzgado civil del circuito de esta ciudad a quien le sea repartido el recurso de apelación de sentencia, debido a que esa sede judicial será la que funja como superior funcional de la autoridad administrativa en este asunto. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE (2),

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7803b54d2bf09a62d840bdd272fe1a16a8c8b0a66c2765d9bf9745c89770400**

Documento generado en 05/10/2022 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

Proceso: Javier Fontecha Espitia Vs. Seguros de Vida Sura y Bancolombia S.A.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, comoquiera que, según lo informado por la Secretaría y la contabilización de términos efectuada por el Despacho, éste no fue sustentado en tiempo, pues el escrito con el que se pretendió atender la carga y deber de sustentación fue radicado el 29 de septiembre de 2022 mientras que el lapso de cinco (5) días de que trata el inciso 2º del artículo 12 de la referida normatividad venció el 28 del mismo mes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 04468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0d470873a63d61d6af9fe165090e2ae89826009c00424de05421e8ee7853a**

Documento generado en 05/10/2022 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor de **HUMBERTO RICO MONROY** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-00424-01.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 003-2022-00424-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0336b1124064ed7727958078ecee13093fc8081de07cf310d654bff1e72a469a**

Documento generado en 05/10/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 5 de octubre de 2022. Acta 34.

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de febrero de 2021 –repartido al despacho el 23 de agosto del año en curso– por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso propuesto por Fabio Talero Plata contra María Yaneth Talero Plata y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó que se declarara a su favor el triunfo de la acción de pertenencia sobre el 20% de un bien ubicado en Bogotá –alinderado y descrito en el libelo inaugural–, de propiedad de su hermana y de su padre, sobre el que ha ejercido actos de posesión desde el año de 1997 –fecha en la que ellos abandonaron el país– pedimento que, sin oposición de los demandados y del profesional que representa a las personas indeterminadas, fue denegado por la autoridad de primera instancia.

2. Para tal efecto el funcionario expuso que el demandante –también copropietario de cosa no indivisa– no probó que hubiera desplegado posesión exclusiva sobre el predio por el tiempo descrito en la demanda, que en el folio inmobiliario consta que en favor del señor Fernando Naín Talero Plata se impuso un usufructo, y que sobre su cuota se decretó medida de embargo y secuestro dentro de un proceso ejecutivo desde el año 1998. Aceptó que obran los recibos de pago de servicios públicos y de impuestos prediales, así como contratos de arrendamiento sobre varias dependencias del inmueble,

quedando claro que el actor lo ha administrado en debida forma –el cual se encuentra en buen estado de conservación–, hechos consolidados con la declaración de los testigos.

Después de citar las normas y una decisión judicial que regulan el fenómeno de la prescripción, halló ausente el ánimo de posesión, pues tratándose de coposeedores –quienes se reconocen entre sí dominio ajeno– ellos no pueden alegar posesión exclusiva en su favor, por lo que al descender al caso concreto precisó que el actor está ejerciendo esa posesión junto con los demás comuneros, condición que corroboró el demandante al declarar que existía un acuerdo de administración con sus hermanos, aunado a que el propósito era dividir el predio entre ellos y que su intención no era quitarle nada a nadie, no concurriendo en él el *animus* excluyente. Así mismo, agregó que la copropiedad fue adquirida en el año 1995 y en el año 1998 se embargó y secuestró la cuota de Fernando Naín, diligencia en la que el predio se le entregó a un auxiliar de la justicia, a la que el actor no se opuso, desdiciendo de su señorío, razones por las que declaró el fracaso de la usucapión.

3. Con el propósito de que se revoque la decisión y se acceda a la pretensión, el actor expuso los siguientes argumentos en la audiencia, los cuales amplió para ante esta corporación:

3.1. La prueba recaudada demuestra la posesión alegada sobre los derechos que le podían corresponder a la señora María Yaneth Talero Plata y a su padre Fidel Naín, a quien excluyó como comuneros. Además, la conclusión “del acuerdo de administración” responde a la hipotética situación de que los demandados regresaran al inmueble, pero no se analizó que estos lo abandonaron desde el año 1995.

3.2. La jurisprudencia citada no cobija la situación en litigio, porque en el sub judice la condición de poseedor solo la ostenta el demandante.

3.3. El embargo y secuestro no inhibe el ejercicio de la posesión para ganar por prescripción, recurso que se resuelve previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La prescripción adquisitiva o usucapión está consagrada por la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles por esta vía, para cuya materialización se requiere de la posesión durante el término exigido por el legislador, con la exteriorización de esa relación, esto es, que se haga valer de manera pública e ininterrumpida, lo que precisa de prueba contundente que evidencie que el detentador contradice, de manera abierta, las prerrogativas de su titular, desdeñando los derechos de este para ejercer los propios. Estos presupuestos surgen de la integración del corpus y el animus, como elemento interno, psicológico, que perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos materiales ejecutados continuamente, que dejan la percepción, ante propios y extraños, de que esa persona es la dueña.

2. La posesión, como de su propia definición normativa se desprende, está conformada por dos elementos esenciales para su existencia: de una parte, los actos materiales o externos ejecutados por una persona determinada sobre un bien singular –corpus– y, de otra, la intención de presentarse como dueño ante la comunidad, elemento psicológico, de carácter interno –*animus domini*–, del que, por ser intencional, se presume a partir de los hechos externos que son su indicio. A su turno, la tenencia solo reclama la presencia del corpus, lo cual deja en evidencia que la *possessio* y la tenencia coinciden en el aspecto externo pero su contraste está en la interioridad del sujeto que detenta, porque ellas “corresponden a dos instituciones jurídicas no solo disímiles sino excluyentes” y que el factor diferenciador es el interno o subjetivo, en cuanto en la primera el poseedor mantiene la cosa con ánimo de señor y dueño en tanto que el simple tenedor reconoce dominio ajeno”.

En la modalidad de posesión reclamada por el accionante, quien pretende hacerse a la propiedad de la cuota parte de dos de sus comuneros –María Jeannette y Fidel Nahín–, para su triunfo es preciso acreditar, con contundencia, la prueba de la materialización de ese brío de señor y dueño

con desconocimiento de los demás propietarios, lo que exige la demostración de “hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una coposesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”¹. Por consiguiente, es menester verificar, cuidadosamente, si la explotación y aprovechamiento del bien son idóneos para tenerlos como actos de auténtica rebeldía frente a los comuneros demandados, que “ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapación y que no quiere otro título que el de prescribiente”².

3. De lo anterior se desgaja que para ser poseedor no es suficiente arrogarse la tenencia material de la cosa, en tanto ello puede obedecer a muchas calidades jurídicas, como ser arrendatario, usuario, comunero, usufructuario, depositario, asociado, administrador etc., y que lo que, en rigor, exalta esa calidad es el pensamiento o ánimo con que se aspira apropiársela, siendo “el factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se está en frente a un poseedor o a un mero tenedor: si detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratará de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el dominio de otra persona, será entonces un simple tenedor”³.

Finalmente, la calificación de que alguien sea poseedor de un bien le corresponde al juez, en tanto aquel es un concepto de derecho que está dentro de su competencia valorar si ella está demostrada por cualquiera de los medios legales, a partir de la realización de actos positivos propios del dueño. En principio, la sola proclamación de poseer una cosa no es suficiente para arribar a esa conclusión, como tampoco no lo sería la exclusiva versión

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de mayo de 2002.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 2011.

³ Ib.

de los testigos, pues la percepción de esos hechos posesorios “deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión”.⁴

4. En el caso que contrae la atención de la Sala, el señor Fabio Talero manifestó en el escrito inicial que la posesión ejercida por el predio se extendía por más de 20 años. Sin embargo, en el interrogatorio de parte confesó, de manera libre y espontánea, que: *(i)* cuando los demandados – sus familiares– se fueron del país acordaron que la administración del inmueble la ejercería él; *(ii)* el propósito es normalizar la propiedad para repartirla entre todos, sin quitarle nada a nadie; *(iii)* si los demandados regresaran los recibiría en consonancia con los derechos que ellos tienen. Este medio probatorio fue el aspecto central de la decisión desestimatoria, que el recurrente aspira contrarrestar afirmando que no se tuvo en cuenta que los convocados no han ejercido ningún acto como dueños desde 1995, réplica condenada al fracaso por cuanto si bien para el triunfo de la usucapión se proclama que el propietario haya desatendido el poderío que legalmente tiene sobre la cosa, que haya abandonado la función social que la propiedad tiene, dando a entender que no quiere ya ese derecho, etc., para su declaración se exige, con mayor énfasis, que quien aspira a prescribir confronte esa prerrogativa de una única forma, poseyéndolo, con acerada repulsa de los derechos de los demás, en particular del dueño.

Dicho supuesto no está plenamente demostrado en el debate, comoquiera que del actuar del actor no aflora el ánimo de comportarse durante todo ese tiempo como auténtico poseedor, ya que, a pesar de la férrea proclamación de su ejercicio desde la última década de la centuria pasada, él atestó que esa relación material tiene como venero el acuerdo de los comuneros, que la idea es repartirse los derechos que cada uno tiene y que nadie desea

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 025 de 1998.

desconocer los de los demás. Esas manifestaciones reflejan la franca aceptación de las prerrogativas de sus carnales, hecho que afecta de raíz su condición posesoria al mostrarse conforme con un derecho ajeno, de donde se desgaja que su pretensión naufraga, en tanto que si la posesión material "...es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente *animus domini rem sibi habendi*, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida"⁵.

Ese puntual suceso explayado por el declarante no se altera por el hecho cierto de que los testigos lo hayan calificado como poseedor, porque la definición de este concepto netamente jurídico es de competencia del juez, tampoco por el hecho de haberlos arrendado o pagado los servicios públicos e impuestos, labores que, en el asunto particular analizado, obedecen administración encomendada por los demás propietarios, de donde se desprende la ausencia de este toral elemento subjetivo, o sea el ánimo exclusivo y excluyente, que es el "elemento sicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario"⁶, los cuales no se muestran con la intensidad exigida cuando la posesión está presidida por el consentimiento y encargo de los propietarios,

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC19903-2017

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Exp. 14227-01.

hecho que contamina el ánimo exclusivo que debe exhibir el actor, ante ese franco y cabal reconocimiento de otro señorío sobre la misma cosa.

5. De otra parte, el alegato consistente en que la demanda no se intentó contra los demás copropietarios –supuesto que no corresponde a la realidad ya que lo pretendido abarca la totalidad del predio, esto es, las cuotas de los demandados y las de los no convocados– tampoco se abre paso, en la medida que sigue en pie el reconocimiento de dominio ajeno en todos los condóminos ante la autorización de administrar el fundo, acaso que trae como efecto jurídico que respecto de las alícuotas ajenas al actor se le califica como mero tenedor. Ahora bien, a pesar de que esta condición puede variar, pues el primitivo tenedor está habilitado para transmutar esa calidad por la de poseedor –alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción– para que ello ocurra es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló de manera abierta y pública contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, así como la contundente demostración y ejercicio de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de quien le autorizó la administración del bien.

Para finalizar, la censura en torno a que el embargo y secuestro no impiden los actos de posesión y que la jurisprudencia evocada por el juzgador para apoyar el fallo no calza en rigor con la situación en juzgamiento, carece de relevancia, porque el fracaso de las pretensiones obedece al reconocimiento de dominio ajeno en los demandados y en los demás copropietarios, supuesto que no ha sido desvirtuado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a3871673cbdd2afb570629b10e1209fe1bb8cbb104eb1ff49e4ebd7ca8c4d**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 5 de octubre de 2022. Acta 34.

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo propuesto por Julián Alberto Soler Cruz contra Mónica Patricia Vergara Mercado.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el pagaré adosado a la demanda, el actor logró que la juez de instancia librara mandamiento de pago a su favor por la suma incorporada en el título, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificada la demandada del auto de apremio, se opuso a la ejecución planteando como excepciones de mérito: *(i)* falsedad material del título valor; *(ii)* cobro de lo no debido; *(iii)* fraude procesal e *(iv)* inexistencia de la obligación, fundadas en que la ejecutada no firmó el pagaré base de la demanda siendo la rúbrica incorporada producto de una falsedad, por lo que se está cobrando una obligación inexistente. Según la convocada, estos actos ilícitos son recurrentes en cabeza del actor, por lo que se instauró denuncia penal en su contra.

2. La jueza de primer grado declaró no probada la tacha de falsedad como tampoco los medios exceptivos formulados y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar en favor del ejecutante el capital incorporado en el cartular y, de manera solidaria, a su apoderado judicial la suma equivalente al 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagaré. Así mismo, dispuso el

remate de los bienes embargados con la consecuente liquidación del crédito y la condena en costas.

En síntesis, expuso que la argumentación de todas las excepciones se encausó y sustentó en el hecho de que la ejecutada no suscribió el pagaré, aunado a que debía demostrarse cabalmente que en realidad concurría la falsedad, circunstancia que no aconteció pues el técnico en criminalística documental –prueba adosada por la ejecutada– estableció la identidad gráfica de la firma dubitada que aparece tanto en el título valor como en su carta de instrucciones con la rúbrica utilizada por la convocada, prueba suficiente para declarar no probada la tacha. Adicionalmente, impuso la sanción contenida en el artículo 274 del C.G.P. la cual extendió al apoderado judicial al no constar dentro del poder facultad expresa concedida por la mandante para su formulación.

Por igual, destacó el fracaso de la inexistencia de la obligación que la ejecutada basó en que era “costumbre” entre las partes que ella rubricara documentos a favor del convocante en garantía de las obligaciones que adquiriría la sociedad comercial conformada; sin embargo, para la funcionaria le resultó extraño que el instrumento no fuera firmado como codeudora o representante legal de dicha empresa, como tampoco se haya girado a nombre de un tercero. Añadió que en los hechos de la demanda no se señaló que el monto por el que se diligenció el pagaré hubiere sido producto de un mutuo y, de la prueba recaudada, se extrae que su origen estriba en las negociaciones que se remontaron al año 2011 y de las que resultó afectado económicamente el ejecutante, cuestionando la orfandad probatoria con que la pasiva atendió el juicio.

3. La ejecutada apeló exponiendo sus reparos dentro de la audiencia, los que amplió en la sustentación, advirtiendo que no se pudo realizar una defensa material correcta dado que en la formulación de la demanda no había claridad en cuanto a la fuente de la que provenía la suma cobrada y solo en la audiencia de fallo, al escuchar el interrogatorio del actor en conjunción con el testimonio recaudado, se obtuvo claridad de la procedencia del débito. Reflexionó que con las pruebas acopiadas se demostró que no hay obligación a favor del ejecutante, porque Mónica Vergara nunca recibió dinero en préstamo; por el contrario, el actor confesó que el caudal que pretende recaudar responde a los que se cancelaron a Edgar Pallares por la compra de las acciones que ese tercero vendió, causa ilícita de la que no se puede sacar provecho con la

anuencia de la jueza de primer grado, quien no realizó un análisis probatorio adecuado.

Sobre la sanción contenida en el artículo 274 del C.G.P. señaló que tanto el apoderado como su mandataria actuaron de buena fe, pues la formulación de la tachada de falsedad tenía como fin esclarecer de dónde provenía el pagaré y que si bien del poder no se desprende la facultad expresa a que alude la norma, si hay otros medios probatorios con los que se establece que la demandada tuvo interés y dio su autorización para su interposición, como consta, de forma explícita, en el contrato de servicios profesionales fechado 17 de noviembre de 2021, aducido en esta instancia. Además, argumentó que en todo proceso sancionatorio se debe respetar la garantía constitucional al debido proceso, la que se pasó por alto dentro de la actuación, porque no se permitió al togado ejercer el derecho de contradicción frente a la condena impuesta, discordia que se dirime al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En el ordenamiento patrio se reconoce que los títulos valores ostentan la condición de abstractos, porque la causa que dio lugar a su creación se desliga del cartular, axioma que se predica sin mayores óbices frente a terceros a quienes les es inoponible el negocio que les dio origen. Con la misma rigidez de principio, entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas personas que lo celebraron o participaron en su transmisión, como también de cara a los terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, de tal suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a los citados terceros, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecederon a su creación.

En este orden, en palabras del último numeral del artículo 784 del C. de C., en la ejecución para el pago del derecho incorporado en el pagaré pueden plantearse como defensivas la inexistencia, invalidez o el incumplimiento del contrato génesis del título valor. No en vano, la regla en cita, de manera literal,

señala que entre partes se pueden hacer valer las excepciones derivadas del negocio originario, autorización que concurre en la situación *sub judice*, al estar plenamente probado que entre los contendientes existieron negocios vinculados a una sociedad comercial.

No obstante, la deudora se abstuvo de plantear y discutir las vicisitudes nacidas de las únicas relaciones obrantes entre ellos y que, por tanto, motivaban la inexistencia de la obligación, al no fungir el acreedor como un completo extraño que justificara la absoluta imposibilidad de ejercer la contradicción, tanto más ante las gestiones de cobro y la denuncia penal que antecedió al inicio de esta ejecución, cuyo esbozo motivaba que el funcionario las asumiera de fondo y dentro de ese análisis decretar las pruebas solicitadas –y aún de oficio–. Por el contrario, la ejecutada comprimó su defensa a la afirmación de no haber suscrito el título valor –en contravía de la flagrante realidad que emanaba del pagaré– y, ante el infortunio que tuvo ese embate como resultado de la prueba grafológica en la que se analizaron los legajos sobre los que se impuso la mácula de duda, se concluyó en la uniprocedencia de las rúbricas de la señora Vergara Mercado, quien en la actualidad pasó a porfiar que no hay débito que pagar porque ella no recibió ese dinero.

En consonancia con lo anterior, no es de recibo la justificación de la precariedad defensiva que se viene comentando, según la cual el resguardo técnico solo habría podido plantearse correctamente cuando escuchó en el interrogatorio del demandante que la suscripción ocurrió por un acto de voluntaria contrición de la señora Vergara. Tal postura no medra, por cuanto ante esa novedad y a pesar de estarle vedado reorientar su defensa en ese instante procesal con la aducción de otras excepciones, ni siquiera aludió de cuáles pruebas sugería el decreto oficioso, omisión en la que nuevamente incurrió en esta instancia en la que se limitó a que se acopiara el contrato de prestación de servicios que lo exoneraba de la multa impuesta y la declaración del perito y de la ejecutada para refrendar que sí tenía la autorización para proponer la tacha, pero nada reclamó para desvirtuar que el pagaré se hubiera creado en el año 2018 o alguna circunstancia que enervara la pretensión ejecutiva.

Con la misma orientación, es preciso resaltar que transcurrieron escasas cuatro anualidades a partir de la fecha formal de estructuración del pagaré y no aparece alguna especial circunstancia que motivara el radical olvido en

torno a su suscripción y de la causa que lo motivó. Además, está aceptado que entre las partes no existió ningún contacto durante un tiempo superior a los siete años y a la demandante se le exhibieron unas firmas que aparentemente eran las suyas, conclusión que, finalmente, señaló la prueba.

2. Sin embargo, a pesar de que las defensivas propuestas no se agregó un contenido factual que las estructure –pues todas se basaron en que la ejecutada no suscribió el instrumento cambiario– como el artículo 282 adjetivo impone el deber oficioso de declarar las excepciones que el juez encuentre probadas, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación, las cuales deben alegarse en la contestación de la demanda. Dicha norma superó la otrora discusión doctrinaria que explayó la señora jueza de instancia sobre la posibilidad del reconocimiento de oficio de los hechos que contraríen, extingan o modifiquen el derecho en disputa en los procesos de ejecución, los que deben ser declarados, al disponer *expressis verbis* que esa potestad procede “en todo proceso” esto es, sin excepción alguna, supuesto avalado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que de encontrarse probadas “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento de oficio”¹.

En consecuencia, es de rigor analizar a partir del material persuasivo acopiado si la obligación incorporada al pagaré no existe, hecho que la ejecutada aspira extraer del interrogatorio de parte del ejecutante quien manifestó que ese dinero se le entregó a doña Mónica en el año 2011 “como acuerdo de pago del 50% de la participación de una sociedad llamada Pallares y Vergara CIA LTDA” y que “yo nunca le he prestado plata a la señora Mónica Vergara, es el mismo negocio de siempre”. En criterio de la demandada, ello denota una confesión de “una causa ilícita, de la cual no puede sacar provecho con la anuencia del despacho, puesto que si tenía reparos respecto de la compra de las acciones de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA ... debía demandar a quien se la vendió, es decir al señor Edgar Pallares, y no a la señora Mónica Vergara que nada tuvo que ver respecto de ese negocio jurídico”, cuadro factual corroborado por Javier Manolo Soler, hermano del actor.

2.1. Sobre la materia ha de precisarse que a pesar de que es un hecho probado la presencia de relaciones que involucraron la entrega de dinero por

¹ Sentencia SC-2642 de 2015.

parte del actor para el año 2011 con motivo de la compra de unas acciones que aparecían a nombre de un tercero, que ese dinero se le entregó a la ejecutada en esa época, el fracaso de esa relación comercial y los múltiples inconvenientes que involucraron una frustrada denuncia penal por la no restitución de esas erogaciones-, ello hacía imperativo, ante el cobro que se califica como injustificado, que se esbozaran todas las contingencias que informaron aquella relación que, como causa remota de la emisión del negocial, tienen aptitud para explicar la real naturaleza del conflicto y su correcta definición.

Empero, la omisión de explayar los problemas surgidos entre las partes en el pasado tornan en cierta manera inocua la posibilidad de defensa en el presente, en especial respecto de la expresión del consentimiento cambiario manifestado con la suscripción del pagaré, que ante la ausencia de material suasorio que mine el valor probatorio de esa data habrá de tenerse por cierto que ella se materializó en el mes de septiembre de 2018 –en palabras del demandante y de su hermano ante un acto de satisfacción moral y de arrepentimiento de la deudora–. Este motivo que, si bien se viene a descubrir en la práctica de pruebas y que, indudablemente, introduce un elemento con entidad para causar cierta perplejidad y resistencia para aceptar su realidad o certitud –dados los antecedentes conflictivos obrantes entre ellos, pero que tampoco la hacen imposible–, había podido superarse en gran manera con la descripción de los acontecimientos sufridos cuando la sociedad estaba en funcionamiento, la cual se frustra ante la absoluta falta de actividad demostrativa y argumentativa de la demandada que, en sentido contrario, refrendan la evocada fecha de creación que obra en la literalidad del título, al haberse confinado a aseverar que no firmó el pagaré ni la carta de instrucciones, hecho que, como ya se explicó, resultó anonadado con la prueba técnica.

Por demás, ese defecto en la contestación también coartó la posibilidad de que, desde el umbral del contradictorio se hubiere constreñido al actor para que, en el traslado de las excepciones basadas –por ejemplo– en que entregó el documento completamente en blanco, o con espacios sin llenar, o para cumplir una eventual función de garantía, etc., procediera a explicar las condiciones de creación del título.

2.2. En este orden, como la versión del actor fue ratificada por su hermano² –testigo no redargüido de sospechoso a pesar del inocultable interés que tiene en las resultas del proceso, pues es socio del demandante– quien con coherencia narró que por solicitud de la pasiva se produjo una reunión en el domicilio de ella, en la que se gestó la suscripción del pagaré y de las instrucciones, relatando los pormenores de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, precisando que esos documentos ya iban elaborados en formato de computador con la inclusión no solo de la cantidad sino de los plazos estipulados por la propia ejecutada.

2.3. De otra parte, a pesar de que entre las partes surgieron profundas diferencias ante el frustrado negocio societario, lo cierto es que no se ha desvirtuado de ninguna manera la fecha de suscripción del pagaré, la cual responde al año 2018 –mucho tiempo después de agotarse esas relaciones comerciales–, grafía de la que la ejecutada ni siquiera mencionó alguna presión para su imposición ni se aventuró a que se determinara en la prueba pericial algún vestigio de que la fecha asignada no corresponde a esa anualidad, omisiones que dejan como único derrotero el entendimiento de que con esa signatura se aceptó, de manera incondicional y voluntaria, la deuda. De todas formas, la literalidad del instrumento confabula contra el actual intento de esclarecimiento de que el mismo se creó en el año 2011 y que el demandante de manera abusiva lo llenó a placer, porque no tiene ninguna explicación lógica que en esa anualidad se entregué un pagaré cuyo derecho incorporado va a tener un vencimiento ocho años después y sobre todo ante los problemas que existían entre ellos.

2.4. Ante la pobreza en la formulación de las excepciones edificadas – se repite– en que la rúbrica no era de su autoría y su ulterior fracaso por las resultas de la tacha, también fracasa la mutación defensiva dirigida a sentar que el origen de ese escrito responde a que como representante legal de la sociedad era usual que girara en garantía documentos, incluso avalando como persona natural algunos compromisos. Esas afirmaciones –como bien lo analizó la falladora de primer nivel– resultan dudosas porque aquellas garantías se extendían a relaciones con terceros por negociaciones que involucraban a la sociedad, quedando ayuna esa explicación respecto del

² 001 CuadernoPrincipal archivo en pdf 042CertificaciónFoliaturaExpediente2021-178 enlace audiencias.

pagaré objeto de cobro, en particular porque de su literalidad se avizora una deuda entre personas naturales sin fianzas que involucren a la compañía.

2.5. Tampoco tiene trascendencia que se hubiere manifestado que no existieron entregas de dinero en mutuo para cuando, se dice, se suscribió el pagaré y que con esas sumas se estaba pagando la adquisición de las acciones, porque en la demanda no se consignó que el numerario se hubiera suministrado como préstamo de dinero para ese momento y lo que se expresó en el hecho 1 es que la deudora “adquirió una obligación con el señor Julián Alberto Soler”, el cual obtuvo como riposta que “No es cierto, dado que mi poderdante no firmó ningún pagaré”, desechando la oportunidad para controvertir, con todo vigor, la literal obligación cambiaria, adosando las circunstancias habidas en el pasado, los antecedentes entre las partes, etc., en particular porque la inexistencia de la obligación no solo surge de la ausencia de suscripción del documento que la contiene, obrando un cúmulo de causas jurídicas que pueden llevar a ese estado. En sentido adverso, existe variedad de documentos que revelan que los pagos de las acciones se efectuaron directamente a la demandada quien de su puño y letra firmó a satisfacción por haberlos recibido³, cantidades que superaron incluso el valor del capital base del recaudo, situación que no fue desconocida en el interrogatorio de parte rendido por la pasiva.

En conclusión, existiendo un documento que tiene valor de plena prueba entre partes, el cual no ha sido desvirtuado, le correspondía al ejecutado probar el hecho exceptivo, como lo ordenan los artículos 167 procesal y 1757 del Código civil, ya que como es bien sabido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben cumplir con la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, carga que la demandada no satisfizo.

3. En lo que respecta al otro reproche referido a la sanción procesal de orden pecuniario que se aplica al impugnante vencido por no demostrar la tacha de falsedad alegada y a su apoderado judicial cuando este carece de autorización para exponerla, se recuerda que esta resulta razonable y efectiva como medida de control para castigar la injustificada dilación del contradictorio y el actuar

³ 001 CuadernoPrincipal archivo en pdf 023TrasladoYContestación, folio interno 10-17.

temerario del proponente. Por ende, ante la frustración de tal mecanismo defensivo el extremo vencido está llamado a asumir las consecuencias previstas en el artículo 274 adjetivo, esto es una multa equivalente “al 20% del monto de las obligaciones contenidas en él”, la cual se extiende solidariamente al apoderado cuando este no tiene la “autorización expresa de su mandante”, sin que, para su aplicación –cuando el ataque recae en un documento suscrito entre partes– sea necesario un rito adicional con miras a determinar o establecer la mala fe –pues este elemento subjetivo solo tiene importancia cuando se trate de instrumentos provenientes de terceros– como explícitamente regula el inciso final de la norma en cita.

Recuérdese que el incumplimiento de las cargas procesales genera unas secuelas adversas, las cuales en el *sub judice* se aplicaron ante su específica inobservancia tanto a la parte como a su apoderado, quien cuestiona que a pesar de que en el poder no consta esa permisión si la tenía, solicitando en esta instancia la práctica de unos testimonios y que se ordenara la incorporación del contrato de servicios profesionales⁴, de las que el Tribunal decretó, de manera oficiosa, la última de ellas, con el propósito de que se constatará esa realidad, en el que la mandante de manera expresa lo facultó para “*tachar de falso el título ejecutivo base del proceso*”.

Empero, la excusa en referencia no medra, en consonancia con las siguientes reflexiones:

3.1. La información para el ejercicio del derecho de contradicción tiene como fuente directa la versión que el demandado otorga a su apoderado judicial, por ser aquella la que tiene un contacto directo con los antecedentes del conflicto y, por ende, en ella reside “la verdad” que se va a corroborar en el contradictorio. En el caso concreto, esa información recayó en la atestación de que las firmas que militan en los documentos base de la ejecución no son de su autoría y que, por tanto, la tacha se hubiera interpuesto con la avenencia de la ejecutada, es en el profesional en quien recae la carga de informar y dar consejo sobre las consecuencias que su formulación puede traer en contra de su procurada y respecto de él mismo, de donde se desgaja que para estos efectos no basta el simple beneplácito o interés de la parte sobre el descubrimiento de la cuestionada autenticidad, sino que, además, la

⁴ Cuaderno Tribunal, archivo en pdf 08NiegayDecretaPrueba, auto del 23 de agosto de 2022, a folios internos 13-14 se encuentra contrato de servicios profesionales del 17 de noviembre de 2021.

representada tenga plena conciencia del peligro y riesgo que encarna esa ligera proposición, el cual va a asumir con la expresa concesión de ese permiso, en particular porque el cometido repulsivo de las pretensiones podía lograrse con la escueta proposición de la excepción apoyada en la inexistencia de la obligación, sin necesidad de abordar la autenticidad de las grafías puestas en duda.

Así mismo, esa exposición defensiva fundada en que quien dio la información de la falsedad fue su poderdante denota una censurable confusión en el recurrente, comoquiera que existe gran diferencia entre la atestación de la ejecutada de no haber firmado esos documentos y la expresa autorización de interponer el evocado mecanismo, acto cuya prueba, por prevención –como ya se explicó– debía adosarse en su formulación, sin que tampoco sea relevante que no hubiera mala fe o que la ejecutada hubiera pagado el dictamen, pues contrario a lo alegado por el censor ese estado subjetivo solo tiene importancia respecto de los documentos provenientes de terceros.

3.2. De otra parte, lo que la ley reclama para la formulación de aquel medio defensivo es que el apoderado tenga la tantas veces citada autorización, la cual puede estar inserta en el poder –aconsejable para que no quede resquicio de duda de la permisión– o en cualquier otro documento, pero este debe haberse incorporado o por lo menos anunciado antes de que el juzgador decida sobre la falsedad. Lo anterior básicamente porque tratándose de un medio demostrativo se impone el mandato de su oportuna aportación como asunto de interés del plenario o, por lo menos, la alegación de la imposibilidad de su aporte, en tanto que el beneficiario de la multa es la contraparte, quien tiene un particular interés en las resultas de esa actuación, esencialmente porque, de comprobarse la falsedad, es él quien va a ser el penalizado con tal castigo.

3.3. Además, en la fijación del litigio se llamó la atención sobre la eventualidad de la procedencia de las sanciones pecuniarias que provoca el fracaso de la tacha en contra de la demandada y de su apoderado judicial, al afirmar la funcionaria que “en el evento de no encontrarse la autorización para presentar la tacha de falsedad” procedía la punición, oportunidad en la que se habría podido abordar ese tópico –al estar presente la mandante– desaprovechándose ese momento procesal para plantear el tema de la previa permisión.

3.4. A pesar de que esta magistratura avaló la adjunción del contrato de servicios profesionales en este grado de jurisdicción, su simple aducción no conduce a que se acepte, sin más, su mérito demostrativo, por cuanto los efectos probativos de ese escrito privado se gestan frente a terceros desde la fecha de arribo al contradictorio, sin que tenga aptitud para demostrar la celebración de ese apoderamiento desde la calenda que registra ese pliego – 17 de noviembre de 2021–. Ciertamente, en consonancia con lo reglado en el artículo 253 del Código General del Proceso, su fecha cierta respecto de terceros ha de surgir de un hecho que permita tener certeza de su existencia para ese momento, como a título ejemplificativo lo desarrolla el precepto citado, esto es, su inscripción o presentación en un registro o ante funcionario público, el fallecimiento de algunos de los firmantes o su aportación al proceso, previsión que tolera como efecto que al no haberse actualizado otro hito que admita conclusión distinta sobre el punto, la data incuestionable avalada por la ley, sería el 5 de agosto de 2022, cuando el apoderado los allegó al expediente, lo que provoca como secuela jurídica su ineptitud o inutilidad para demostrar la existencia de ese negocio como hecho ocurrido en el pasado y, por ende, afectando la prueba de la previa autorización.

Sobre estos efectos, la Corte explicó que “la fecha del documento privado no tiene esta garantía de veracidad. Nada tan fácil como simular por sus otorgantes la antedata de un documento privado; en cambio, nada tan difícil para los terceros como probar esa simulación. Por esta razón la ley quiere proteger a los terceros contra los peligros de una antedatación efectuada en un documento privado que se les oponga. Y con este propósito, la ley, para amparar los intereses de las personas extrañas al otorgamiento del documento privado, señala como fecha cierta, respecto de terceros, aquella sobre la cual ya no se hace posible una alteración, por haber ocurrido cualquiera de los hechos previstos en el art. 1762 del C. C.”⁵, en la actualidad artículo 253 del CGP.

3.5. En el mismo sentido desestimatorio, en la formulación de los reparos izados en la audiencia respecto de esa punición, el abogado manifestó que “existen otros medios probatorios que allegaré en su momento, incluso correos en los que consta que fue ella quien manifestó que ese documento era falso y

⁵ Corte Suprema, sentencia 029 de 1954.

por eso la propuse. Claramente yo tenía autorización y por eso lo propuse”, sin especificar que preexistía un contrato de prestación de servicios y, lo más importante, sin adosar los mensajes que podían otorgarle certitud a la fecha que obra en ese legajo.

3.6. La citada falencia verificativa no podía superarse con la eventual declaración del perito ni tampoco con la versión *ex post* de la ejecutada – pruebas negadas en el rito de segundo grado–, ya que el dictamen se decretó y practicó mucho tiempo después de la suscripción del apoderamiento y ante la negativa de la juzgadora de ordenar que la misma se efectuara a través del Instituto Nacional de Medicina Legal. Por consiguiente, al experto no le era posible tener conocimiento de la autorización concedida por medio del contrato de prestación de servicios, pues él no estuvo presente en su suscripción y en la práctica de esa probanza, no se comprobó que el auxiliar ya tuviera conocimiento de los pormenores de esta actuación.

3.7. Por igual, sobre la confección del contrato de mandato se yergue otro indicio que extiende un manto de duda sobre la fecha incorporada –17 de noviembre de 2021– si se analiza que el poder y ese contrato se suscribieron el mismo día, en dos ciudades diferentes, habiéndose autenticado el primero para ante la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo como lo confirma el folio vuelto del mandato, al paso que la prestación de servicios se suscribió en Bogotá. Esa dualidad reclamaba que, para la exculpación del profesional, estuviera presente ese dato de cardinal relevancia, información no traída al plenario de manera oportuna, previsiones de las que se deriva que no se equivocó la funcionaria al imponer la sanción, comoquiera que la misma se expidió con respeto de la garantía constitucional al debido proceso, al consultar a plenitud los lineamientos dispuestos en la ley, reflexiones que provocan la supervivencia de la solidaridad prevista en el ordenamiento y, por ende, la confirmación integral de la sentencia.

4. Resueltos los concretos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión atacada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$1.000.000.

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Exp. 11001310300820210017801

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Exp. 11001310300820210017801

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Exp. 11001310300820210017801

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d978a8f2830968da2370bd49d361c2e9f0e385b34b5e6efe1ba045cf7b977a06**

Documento generado en 05/10/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103009-2020-00065-01 (5493)
Demandante: Juan Carlos Bonilla y otro
Demandado: Héctor Murcia Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el examen preliminar del artículo 325 del CGP, obsérvase que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido en diligencia de secuestro, realizada el 17 de febrero de 2022, no puede tramitarse, por cuanto esa providencia no es apelable, según las normas que disciplinan dicho recurso vertical.

1. Justamente, en la audiencia realizada en esa fecha, la juez comisionada por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, decidió negar la solicitud de la apoderada del demandado, relacionada con dejar a la arrendataria Daniela Silva Galvis, en calidad de secuestro del inmueble objeto de la diligencia de secuestro. Consideró la funcionaria que debía desestimarse esa petición porque *“el inmueble está totalmente desocupado, desaseado, el olor es terrible, es nauseabundo, no tiene servicios -situación verificada por la suscrita-, el inmueble claramente está en estado de abandono, los baños están totalmente sin uso desde hace mucho tiempo, se detallan las pisadas de los que ingresaron al predio por la cantidad de polvo que existe, en tal sentido, es del caso realizar la diligencia entregarle real y materialmente el predio a la empresa secuestro para que lo administre y entregue cuentas al despacho”*¹.

¹ Ver archivo 11ActaDiligenciayRecursoApelacion17Febrero2022.pdf.



La parte demandada interpuso recurso de apelación contra esa decisión, por estimar que según el inciso primero del artículo 2023 del Código Civil, en casos de embargo y secuestro de inmuebles arrendados, el contrato de arrendamiento seguirá vigente, y “*simplemente se sustituye al arrendador*”, además de anotar que el bien se utiliza para bodegas y no se necesitan servicios, de manera que debe conservar el contrato de arrendamiento.

2. Así, la decisión es inapelable, pues no está contemplada en la lista que el legislador estableció restrictivamente en el art. 321 del CGP, ni en norma especial alguna. Nótese que únicamente se decidió negativamente la petición de dejar a la arrendataria en calidad de secuestro del inmueble, no, sobre una oposición a la diligencia de secuestro.

La comisionada dijo conceder el recurso de apelación y remitirlo al juzgado comitente para que lo resolviera, con base en el artículo 309, numeral 4º, del CGP, pero tal proceder fue errado toda vez que ese precepto no contempla nada en el tema de recursos.

Por demás, cabe recordar que el art. 321, en el numeral 8º, prevé apelación frente al auto “*que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*”, que no es hipótesis de marras, porque la negativa a dejar el bien en poder de una supuesta arrendataria, no resolvió sobre la cautela, que ya estaba decidida, ni se refirió al monto de la caución. Mucho menos es apelable por la previsión del numeral 9º *ibidem*, que es referido a la decisión “*sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*”, algo bien distinto a la situación descrita.

3. Reitérase que ante el carácter restrictivo del recurso de apelación en el proceso civil, tal medio de impugnación solo procede en los casos expresamente autorizados, como establece el citado artículo 321 *ibidem*, cuando consagra la lista de autos apelables, y lo restringido o



excepcional no admite analogía o aplicación extensiva, porque es de interpretación estricta, según conocido principio hermenéutico.

De esa forma, al no ser el auto pasible de recurso de apelación, deberá ser declarado inadmisibile. Sin embargo, se dispondrá que el *a quo* provea lo pertinente para que se tramite y de decida el recurso como el que sea pertinente, según el art. 318, párrafo, del estatuto procesal

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara **inadmisibile** el recurso de apelación, formulado por la parte demandada en este asunto.

Con todo, el *a quo* deberá encausar el trámite del errado recurso, acorde con lo dispuesto en el párrafo del art. 318 del CGP.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301620190053101**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia del 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, y no en el efecto suspensivo como se indicó en primera instancia, debido a que ese fallo no fue recurrido por ambas partes, no se negaron la totalidad de las pretensiones y no fue simplemente declarativo.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Comuníquese esta decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica la ley mencionada, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0bda4df496a763817f0d2771529e37791ae998c2babe0c412663eac0aa5f78**

Documento generado en 05/10/2022 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 022201900824 02

Como el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas” es apelable (C.G.P., art. 321, num. 3º) y, por su lado, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador “no susceptibles de súplica”, que es el autorizado contra la decisión de 22 de septiembre pasado (art. 331, ib.), se rechaza el de reposición que se promovió.

Sin embargo, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del CGP, se ordena remitir el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para que, como súplica, resuelva el recurso que plantea la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e91a4f3d2edcb979cbb75db4708c42d2407557363d10245b7ad126c5ca72e6**

Documento generado en 05/10/2022 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103029201800118 01

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL ALLIANZ SEGUROS S.A., CONTRA
SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada contra la providencia del 26 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se dispuso a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 01 de agosto de 2018 se admite la demanda declarativa de Alianza Seguros S.A., en contra de Supermercados Cundinamarca la cual pretende:

“(…) PRIMERA: Que se declare que, entre SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., quien es el Tomador y Allianz Seguros S.A., se celebró un contrato de seguro de Negocio Empresarial, plasmado en la póliza N°022082698/0, con vigencia comprendida entre el 24/04/2017 y el 23/04/2018.

SEGUNDA: Que se declare la reticencia en que incurrió la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., quienes al momento de asegurarse incumplieron con su obligación legal consagrada en el artículo 1058 del Código de Comercio, al no

declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan, el estado del riesgo, cuando diligenciaron el Formato Único de Conocimiento del Cliente, que le fue propuesto por el asegurador tal y como lo exige la ley.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, contenido en la póliza de Negocio Empresarial N°022082698/0.

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales que éste proceso genere”¹.

2.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2018², el Juzgado de Veintinueve Civil del Circuito resolvió vincular por pasiva a la Sociedad de Activos Especiales S.A., a la sociedad Abogados Páramo Asociados S.AS., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- El apoderado de la demandante hizo entrega de los documentos correspondientes que dan cuenta de la realización de las notificaciones a las tres vinculadas³.

4.- En proveído del 07 de septiembre de 2020⁴ el juzgado concedió el término de 30 días para agotar el trámite de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, “(...) *so pena de las sanciones procesales que consagra el art. 317 Ibid. (...)*”.

5.- En auto del 26 de julio de 2021, el Juzgado de primera instancia indicó, que a pesar de no haberse surtido el trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la oportunidad indicada en el numeral que antecede, de conformidad con el artículo 612 del Estatuto Procesal Civil el enteramiento se realizaría por medio de la secretaria.

¹Folio 104 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” ubicado en el cuaderno “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

²Folio 138 del mismo archivo.

³Folio 204 del mismo archivo.

⁴Archivo “07AutoRequiereArt317CGP.pdf” ubicado en la misma carpeta.

6.- Determinación que recurrieron ambos extremos de la relación procesal en apelación el cual fundamentaron en los siguientes términos:

6.1.- La demandante sustentó el recurso indicando que la demandada Supermercados Cundinamarca S.A., fue debidamente notificada y contestó la demanda, aunado a que no es una entidad pública, considera que carece de fundamento el auto recurrido.

6.2.- La demandada considera que en este proceso operó el desistimiento tácito en virtud del incumplimiento de la notificación ordenada en auto del 07 de septiembre de 2020, e indicó lo siguiente:

“(...) Sea entonces lo primero señalar que la disposición invocada por el despacho no resulta aplicable al proceso civil, debido a que la Ley 2080 de 2021 es modificatoria del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

De otro lado, en el artículo 612 del C.G.P., a pesar de tampoco resultar aplicable, ya que mi mandante no es una entidad pública, en ningún momento se indica que el envío de la notificación deba hacerse por parte de la secretaría del despacho.

De acuerdo con lo expuesto, lo que procede en este caso, es revocar la providencia impugnada y en su lugar decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el mismo despacho lo anunció en auto de septiembre 7 de 2020, el cual estaba en firme, por no haber sido recurrido por ninguna de las partes y estar la señalada providencia totalmente ajustada a derecho (...)”⁵.

Finalmente, solicitó de manera subsidiaria a esta Corporación se deje sin efecto parcialmente el auto calendado el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵Archivo “13RecursoApelacion20210730.pdf” ubicado en la misma carpeta.

7.- El 07 de septiembre de 2021⁶ el Juzgado tramitó los recursos de apelación formulados por las partes como recursos de reposición, por considerar improcedente la apelación, habida cuenta que no se trataba de un auto de aquellos que contempla el artículo 321 del Código General del Proceso.

8.- Así las cosas, Supermercados Cundinamarca S.A., formuló recurso de reposición, en subsidio el de queja contra el auto del 07 de septiembre considerando que en el auto del 26 de julio de 2021 se decidió sobre la solicitud de desistimiento tácito y dejó sin efectos el auto del 07 de septiembre de manera implícita, razón por la cual considera aplicable el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

9.- Por medio del auto del 03 de marzo de la presente anualidad⁷, el juez de primer grado consideró que le asiste razón a la demandada y por ello, revocó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que frente al “recurso de apelación” tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.- El artículo 310 del Código General del Proceso en su numeral 1° establece que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso “(...) Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública **o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado** (...)”. (Destacado por el Despacho).

⁶Archivo “15AutoOrdenaCorrerTrasladoRecurso20210907.pdf” ubicado en la misma carpeta.

⁷Archivo “20AutoDecideReposicionSubsidioQueja20220303.pdf” ubicado en la misma carpeta.

A su turno, el artículo 611 del mismo compendio normativo permite la suspensión del proceso por el término de 30 días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado al juez. Ello aunado a lo señalado en el artículo 6°, numeral 3 del Decreto ley 4085 de 2011.

3.- En el caso *sub-examine*, revisada las actuaciones realizadas dentro del proceso, se avizora que la demandada Supermercados Cundinamarca S.A. se encuentra en proceso de extinción de dominio por ese motivo resulta fundamental la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para darle la oportunidad al Estado a través de esa entidad para de manifestar la voluntad de intervenir o no como lo dice el 611 citado *ut supra*.

4.- Por tanto, la decisión de la juez de primera instancia de querer notificar a la entidad antes mencionada por secretaría se encuentra ajustado a lo contemplado en el artículo 42 en sus numerales 4 y 5 del Código de los Ritos Civiles.

Por lo anterior considera esta Corporación que es necesaria la vinculación de dicha entidad. Además, es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)”*⁸.

5.- Por tanto, tampoco es posible declarar terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, habida cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe propender por proteger los intereses patrimoniales de este, como se mencionó en las normas

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. 30 de junio de 2016. Radicado 2016-00186-0. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

antes citadas, porque a pesar de haber advertido la consecuencia procesal al momento de realizar la carga impuesta en auto del 07 de septiembre de 2020, también es cierto que, en el proceso resulta fundamental la protección del patrimonio estatal. De ahí que resulte acertada la determinación y, en consecuencia, se confirmará el auto atacado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por el auto del 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345c9e965381b6682a261aebca617f52c90536e6e8a5fc5b001b2d6d7d499ea**

Documento generado en 05/10/2022 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103029-2019-00478-03 (Exp. 5542)
Demandante: Claudia Victoria Peña Pedraza y otros
Demandado: Duster Detailing S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 5 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Claudia Victoria Peña Pedraza, Betulia Pedraza de González (madre), Jéssica Alexandra y Jennifer Andrea Bernal Peña (hijas), Leo Augusto Vanegas Pedraza y Martha Patricia Sánchez Pedraza (hermanos) contra Duster Detailing SAS, Christian Camilo Salazar Rincón y Representaciones Cinco S S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado decretó el embargo y posterior secuestro sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 080-107656, 080-107708 y 50C-1076169 (pdf 04 del cuaderno 04).
2. Inconforme la parte demandada formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los que adujo, en síntesis, que se decretaron medidas cautelares que “*no fueron presentadas con el*



escrito, y como sucedió en todo el proceso no se escuchó a los demandados y se dejaron de presentar todas las pruebas, pero ahora se pretende, que apoyándose en las visitas al Juzgado con los demandantes y elevando informes médicos (...) las decrete encontrándose este proceso en apelación en el efecto suspensivo y sin estar la sentencia ejecutoriada y existiendo medios de defensa todavía jurídicos que presentar por estar en espera de la ejecutoria”.

Agregó que la competencia de la juez *a quo* mientras se surte la apelación de la sentencia se limita a recibir solicitudes de medidas cautelares, pero no que las decrete o practique, aunado a que el embargo de inmuebles es improcedente en procesos declarativos y la parte actora ni siquiera prestó caución según exige el art. 590, numeral 2º, del CGP.

3. El juzgado mantuvo la decisión, porque el artículo 323 del CGP establece que, en caso de apelarse la sentencia por ambas partes, el recurso se concede en el efecto suspensivo y el juez conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. Calificó de falso raciocinio aducir que la parte actora estaba en la obligación de prestar caución del 20%, prevista en el numeral 2º del art. 590 *ibidem*, y que en los procesos declarativos solo es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, puesto que el litigio terminó con sentencia favorable a los demandantes y esto permite el embargo y el secuestro de bienes de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, porque la solicitud de embargo y secuestro de inmuebles fue presentada luego de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia con condenas concretas a cargo de los demandados y a favor de los demandantes, situación procesal que hizo viable el decreto y práctica de esas medidas cautelares, pues a pesar que el expediente aún se encontraba en el



Tribunal en el efecto suspensivo y pendiente de devolución, la juez *a quo* conservaba competencia para adoptar esa decisión.

2. En efecto, punto averiguado en el derecho procesal –recuérdase una vez más– es que las medidas cautelares constituyen una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, por fuera del proceso, en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia del derecho cuya protección se busca (*fumus boni iuris*) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De manera que las cautelares son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.

Empero ha sido regla general tradicional que esas medidas proceden de forma limitada, porque la ley tan sólo las permite en determinados asuntos y bajo determinadas formas, esto es, consagradas de manera típica, aunque por desarrollo del tema concerniente a la necesidad de eficacia de las decisiones judiciales, en épocas más recientes se ha abierto la permisión de un número cada vez mayor de casos en que son factibles dichas medidas, a más de la amplitud respecto de la clase de medidas procedentes. Con todo, el carácter de especificidad aún reinante impide la usanza en forma generalizada.

3. En armonía con esa ordenación, el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en cuanto a medidas cautelares en procesos declarativos, autorizó la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro de bienes de acuerdo con determinadas formalidades, y cualquiera otra medida razonable conforme a las previsiones de los ordinales a), b) y c).

4. En este asunto la parte demandante solicitó, de manera insistente y visto que ya se había proferido sentencia de segunda instancia, el embargo y secuestro de tres inmuebles que figuran como propiedad de la demandada Representaciones Cinco S S.A. (pdf 01, 02 y 03 del



cuaderno 4); la juez *a quo* accedió a esa petición, aunque el expediente continuaba en el Tribunal en el efecto suspensivo pendiente de resolver algunas solicitudes de las partes y proceder con la devolución correspondiente (pdf 22 a 30 del cuaderno 7).

Conforme a la referida situación fáctica, queda claro que ninguno de los reproches de la parte apelante encuentra sustento por las razones que siguen.

4.1. Como viene de verse, el legislador permite la petición de medidas cautelares por antes del proceso, al inicio o en el curso de este, en consecuencia, de ningún modo puede calificarse de inoportuna la solicitud de la parte demandante, máxime cuando la formuló en las postrimerías del proceso declarativo, esto es luego de proferidas las sentencias de primera y segunda instancia.

4.2. La alegación atinente a que los demandados “*no fueron escuchados y se dejaron de presentar todas las pruebas*”, concierne a un debate resuelto por el Tribunal en auto de 30 de septiembre de 2021 (pdf 04 del cuaderno 02), y como se dijera en la sentencia de segunda instancia, “*las partes tuvieron garantía del debido proceso*” (pdf 18 del cuaderno 07), así, inviable es volver a traer a colación un tema clausurado y que a todas luces es superfluo para el trámite de medidas cautelares.

4.3. Los apelantes adujeron que la juez *a quo* podía recibir la solicitud de embargo y secuestro, pero no tramitarla, puesto que la sentencia de primera instancia carecía de ejecutoria por las apelaciones interpuestas por las partes, recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Argumento de que inmediato cae en el vacío, si en cuenta se tiene que el art. 323, numeral 1º, del CGP, prevé que aún en caso de tramitarse la apelación de una providencia en dicho efecto, el juzgado de primera instancia “*conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares*”, esto es, sin que la norma preceptúe algún tipo de condicionamiento o restricción sobre el tema.



Muy inútil sería el precepto si solamente contemplara que la competencia del juez queda limitada a recibir las solicitudes de cautelas, porque de nada serviría mantener esa atribución de mera recolección de escritos que quedarían irresolutos.

4.4. Tampoco encuentra acogida la alegación concerniente a que el embargo y secuestro de inmuebles es improcedente en procesos declarativos, en tanto que el art. 590, numeral 1º, literal b), inciso 2º, del CGP, permite esas medidas en esta clase de litigios por responsabilidad civil contractual extracontractual, luego de sentencia favorable, al establecer: *“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con las inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”* (resaltado por el Tribunal).

Puede verse en ese precepto que en ningún momento impone como requisito que la sentencia esté ejecutoriada, o que la parte demandante deba prestar caución para ese propósito.

Alrededor de lo último, antes bien, en la parte final del numeral 2º del art. 590 ibidem, se previó que no *“será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”*.

Agrégase que la jurisprudencia traída a colación por los recurrentes, en concreto las sentencias de C-1195 de 2001 y C-316 de 2002 de la Corte Constitucional, son inaplicables e impertinentes para este asunto, puesto que la primera alude al estudio de constitucionalidad de algunas normas de la ley 640 de 2001, mientras que la segunda determinó la inexecutable del art. 369 de la ley 600 de 2000, alusiva a prestar caución en materia penal.



5. Por lo anterior, será confirmada la providencia objeto de apelación. Se condenará en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de octubre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 032 2019 **00184** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por José Alejandro Molina Ballesteros contra Claudia Teresa Gutiérrez Vargas y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2019 00184 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86c7c21492478547eaf55cf596dd371788082249e2165582c9273bbc5c3085**

Documento generado en 05/10/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103038201700296 01

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO VERBAL DE ARIANA BARRERO MAHECHA,
EDUARDO BARRERA MAHECHA, INBARMA S.A.S., JOSÉ MARÍA
BARRERO CORTES, MARÍA DEL ROSARIO BARRERO MAHECHA,
RICARDO BARRERO MAHECHA, SKYPARK INTERNATIONAL LTDA.,
STELLA MAHECHA DE BARRERA Y VICTORIA BARRERA MAHECHA
CONTRA MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDING S.A.S.,
MENZIES AVIATION PLC Y MENZIES AVIATION USA INC.**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró terminado el proceso, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Se presentó demanda contra Menzies Aviation Colombia Holdings S.A.S., Menzies Aviation PLC Y Menzies Aviation USA inc., para

que se le declare “(...) Primera: Que se tenga por no escritas las cláusulas contenidas en los Artículos 2.1, 8.6, 8.7.4, 8.7.5, 9.3.16, 11.7.3 y 12 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes. Segunda: Que se tenga como precio y remuneración del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes, el previsto en la Pretensión Primera Principal de esta demanda y no el señalado en los artículos 2.1 y 12 del contrato. Tercera: Que se reconozca que la obligación de renunciar (artículos 8.7.4 y 8.7.5 del SPA) a los contratos de trabajo reales o presuntos de los señores Adriana, Ricardo y Eduardo Barrero Mahecha y de José María Barrero Mahecha Cortés, y las renunciaciones derivadas de la misma, no producen efectos. Cuarta: Que se reconozca que los contratos de trabajo vinculantes para Adriana, Ricardo y Eduardo Barrero Mahecha y de José María Barrero Mahecha Cortés son los existentes con anterioridad a la renuncia exigida en el artículo 8.7.4 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y LOS DEMANDANTES Quinta: Que se declare que la restricción de No competencia prevista para los Demandantes en el artículo 8.6 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y los Demandantes, no los obliga. VARGAS AMAYA & ASOCIADOS CONSULTORES LEGALES. Sexta: Que MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. devuelva el Pagaré y la Carta de Instrucciones NO. 1 de agosto 28 de 2013, a los señores Eduardo, Adriana y Ricardo Barrero Mahecha o a su representante. Séptima: Que MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. pague a todos los Demandantes y/o a Eduardo, Adriana, Ricardo Barrera Mahecha y José María Barrero Cortés, según el caso, los perjuicios que se prueben en el proceso derivados del cumplimiento de las cláusulas reconocidas como abusivas por este Despacho. Octava: Que no se aplique la limitación de responsabilidad establecida en favor de la Demandada en el numeral 11.7.3 del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 16 de agosto de 2013 entre MENZIES AVIATION COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. y

los Demandantes (...)"¹.

2.- El extremo demandado formuló ante el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad excepciones a la demanda, las que denominó como “PACTO ARBITRAL”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”; y “PRECRIPCIÓN” dentro del proceso de la referencia.

Adujo que en el contrato de compraventa de acciones se estipuló cláusula compromisoria, determinando que ante cualquier controversia se acudiría a un arbitraje internacional, situación omitida por los demandantes pues acudieron al centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá; frente a Menzies Aviation Colombia Holdings S.AS., y Menzies Aviation PLC se argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien estas son matrices de Mach y Menzies USA, el contrato que origina las reclamaciones no tiene relación con estas demandadas; finalmente, alega la pérdida de oportunidad de los demandantes para realizar reclamación pues “(...) Dado que la fecha a partir de la cual se debe contar el término de prescripción es la denominada Fecha de Cierre, esto es el 28 de agosto de 2013, cualquier reclamación debió haber sido presentada con anterioridad al 28 de agosto de 2016, situación que no ocurrió. En efecto, la demanda interpuesta data del año 2017, por lo que es evidente que su reclamación se torna extemporánea (...)"².

3.- Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito resolvió: “DECLARAR la prosperidad de la excepción previa denominada “PACTO ARBITRAL”. 2. ABSTENERSE de resolver las demás excepciones propuestas. 3. DECLARAR terminado el presente proceso,

¹ Página 2 del archivo “06Fl393ReformaSubsanadaCd.pdf” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

² Página 7 del archivo “01CdFl15CopiaDigital.pdf” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

por lo que se ordenara el archive del diligenciamiento. 4. CONDENAR en costas a la parte demandante (demanda principal). Para el efecto, se fijan como agendas en derecho la suma de \$20.000.000,00”³.

4.- Determinación que recurrió la parte demandante de la relación procesal en reposición y, en subsidio en apelación el cual fundamentó indicando que no se surtió el debido traslado conforme el artículo 101 del Código General del Proceso.

Con respecto de la sociedad Menzies Aviation Colombia Holdings S.A.S., indica que “(...) al incumplir de manera voluntaria la carga procesal impuesta por la ley y por el reglamento del centro de arbitraje definido por la cláusula arbitral, asumió los efectos derivados de la misma, cuales son (i) la extinción de los efectos de la cláusula arbitral para el caso en concrete; (ii) la terminación del procedimiento arbitral (iii) la definición de la controversia ante la jurisdicción del Estado (...)”⁴.

Sobre Menzies Aviation PLC y Menzies Aviaton USA Inc., arguye la falta de legitimidad para proponer las excepciones previas, al no estar vinculadas por compromiso o cláusula compromisoria.

5.- Por medio del auto del 21 de febrero del año en curso, el juzgado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

³ Folio 5100 del archivo “22ContinuacionPrincipa5146.PDF” ubicado dentro de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁴ Folio 5104 del mismo archivo.

1.- Se debe recordar que el recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- Sea lo primero resaltar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, estando entre estas la denominada cláusula compromisoria de acuerdo con el artículo 100, numeral 2° del Código General del Proceso.

2.1.- El artículo 116 de la Constitución Política, junto con la ley 1563 de 2012, desarrollan la figura del arbitramento, entendido como un mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes involucradas resuelven voluntaria y libremente sustraer de la justicia estatal la solución de un conflicto, a fin de que un tercero particular, revestido temporalmente de función jurisdiccional, adopte una decisión de carácter definitivo y vinculante para las partes.

2.2.- Ahora bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998, define el pacto arbitral como el acuerdo de las partes por medio del cual deciden someter a la decisión de particulares el conocimiento de una determinada controversia susceptible de transacción. Esa misma

disposición señala que, el pacto arbitral comprende dos modalidades: la cláusula compromisoria y el compromiso.

En esa norma también se definieron las dos modalidades del pacto arbitral. Así, la cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo contrato, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes del surgimiento de cualquier conflicto entre ellos, que en el evento de existir alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros, lo anterior de acuerdo a lo contenido del artículo 118 *ibídem*.

3.- Por consiguiente, la cláusula compromisoria requiere una manifestación expresa de las partes, en cuyo contenido reflejen su voluntad de someter los conflictos que entre ellas puedan surgir con ocasión del contrato que celebran, a la justicia arbitral, voluntad ésta, que es distinta de la voluntad contractual y por lo tanto se expresa dentro del mismo instrumento o acto jurídico, o por separado, razón por la cual el pacto arbitral no puede presumirse y su existencia no puede deducirse por vía interpretativa.

4.- En el caso concreto que ahora se examina, se tiene que la parte demandada alegó en el escrito de excepciones previas, la falta de competencia del juez de primer grado para conocer del asunto, en consideración de la controversia aquí suscitada, dado que, las partes pactaron que cualquier diferencia en torno a dicho negocio jurídico de compraventa de acciones sería resuelta por un Tribunal de Arbitramento Internacional.

4.1.- En el contrato denominado “Stock Purchase Agreement (Execution)”⁵, se encuentra que en la cláusula 11.10 se determinó lo siguiente:

*“(…)Las partes acuerdan que, salvo el cobro de obligaciones exigibles (en referencia exclusiva al cobro ejecutivo de obligaciones), que pueda ser presentado ante los tribunales de cualquier país con jurisdicción, cualquier disputa, controversia o reclamo que surja de, o se relacione con, este Acuerdo, fundamentada ya sea en el contrato, responsabilidad civil extracontractual, ley estatutaria, derecho consuetudinario o en equidad, incluyendo, entre otras, cualquier disputa relacionada con su validez o terminación, o con el cumplimiento o incumplimiento del mismo, será decidida de manera definitiva mediante arbitramento, **bajo las normas del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "CACCB")**.*

El tribunal de arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros. Todos los miembros del tribunal serán nombrados por acuerdo mutuo de las partes, a partir de la lista de árbitros expertos del CACCB. Si esta elección no es posible después de un plazo de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de arbitramento por alguna de las partes, los árbitros serán designados por el CACCB a solicitud de las partes. La decisión de tribunal será en derecho. El lugar del arbitramento será las instalaciones del CACCB en Bogotá, Colombia. El procedimiento se llevará a cabo en inglés.

(…)

Hasta la resolución definitiva del asunto sometido a

⁵Folio 12 del archivo “02CuadernoExcepcionesPrevias1-62” ubicado dentro de la carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias” del expediente digital.

arbitramento, cada parte asumirá sus costos y los costos de su árbitro seleccionado. Los costos del CACCB y de los árbitros serán pagados en partes iguales por el Comprador y la Sociedad y/o los Accionistas Vendedores, según sea el caso. La decisión de los árbitros en cuanto a la validez de cualquier Reclamo y el monto de los daños y perjuicios generados por dicho Reclamo será vinculante y concluyente para las partes. La parte que prevalezca en algún asunto sometido a arbitramento tendrá derecho a que la parte perdedora le reembolse costos y gastos, incluyendo honorarios razonables de abogado. (...)”.

5.- Teniendo en cuenta que la ley aplicable al procedimiento arbitral *-lex arbitri-* es por lo general la ley arbitral del lugar elegido para el arbitraje⁶, y que es esta ley la que resuelve, entre otras cosas, si una controversia puede someterse o no a arbitraje, deberá revisarse entonces, en el caso en cuestión, la legislación existente para esta materia. Frente a ello, el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, indica cuándo el arbitraje será de carácter internacional, estableciendo tres presupuestos para ello:

“(...) Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

(...) Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o

⁶ CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA OMPI. *Guía del Arbitraje de la OMPI*. Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2004, p. 10.

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional (...)”.

Puede verse que, en este caso, se cumple con dicho presupuesto del literal A, motivo por el cual, a pesar de que se había establecido el Tribunal correspondiente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad, se debe relacionar que, frente al cumplimiento de uno de los criterios objetivos de la citada Ley, deberá entenderse que se encuentra frente a un arbitraje internacional.

6.- Significa lo dicho que se configuran los supuestos que habilitan el conocimiento del presente conflicto en la justicia arbitral internacional, motivo por el cual la exceptiva que en esa dirección se formuló tenía vocación de prosperidad. Por tanto, habrá entonces que confirmarse el auto apelado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído calendado el 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de

Bogotá D.C por las motivaciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4371048673c870fa95e4f7d2ec399e1c294b3c7831d6e15389d65a5a09d7c367

Documento generado en 05/10/2022 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2021-00309-01 y (Exp. 5485 y 5486)
Demandante: Inversiones Los Pórticos S.A.S.
Demandado: Alicia del Rosario Caballos Leguizamo
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Decídense los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra el auto proferido en audiencia de 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Inversiones Los Pórticos S.A.S. contra Alicia del Rosario Ceballos Leguizamo.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado¹ el juzgado, a más de otras decisiones, denegó las siguientes pruebas pedidas por la parte actora: (i) documental “*consistente en la constancia de no acuerdo de la conciliación de 23 de junio de 2021, por cuanto no es una prueba del proceso de la controversia*”, sino que acredita el requisito de procedibilidad para presentar la demanda; (ii) la inspección judicial pedida por el demandante, con fundamento en el artículo 236 del Código General del Proceso, porque los hechos se pueden acreditar por otros medios probatorios; (iii) oficiar al Grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C. y al Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., por cuanto según el artículo 163 del CGP, el juez se abstendrá de decretar las pruebas que las partes pueden obtener directamente o por medio del derecho de petición. Si bien el abogado aportó las solicitudes, dejó de acreditar que no obtuvo respuesta, pues no hay

¹ Minuto 1:13:28 archivo 17AudienciaInicial20220419.mp4



prueba de la radicación de esas peticiones ante las entidades, de hecho, los memoriales ni siquiera tienen fecha.

También denegó la prueba testimonial pedida por la parte demandada, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP, pues no se enunció los hechos que se pretenden probar con los testimonios.

2. Inconforme el demandante formuló recursos de reposición y en subsidio apelación², en los cuales alegó que las peticiones sí las radicó ante las entidades que se solicitan oficiar y ha de deducirse que no obtuvo respuesta, porque de lo contrario se habrían aportado al expediente. La información que requirió ante el establecimiento bancario está relacionada con datos financieros de la demandada, por lo que está sujeta a reserva, luego, “*muy seguramente*” el banco se negaría a dar esos datos por no ser la titular.

3. La parte demandada también interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación³, por considerar que de la redacción de la procedencia de la prueba testimonial, se concluye que las declaraciones tienen que ver con los hechos de la demanda, porque son testigos directos de la posesión de la demandada. Resaltó que prima el derecho sustancial sobre el procesal.

4. El juzgado confirmó la decisión, por considerar⁴, de un lado, que el artículo 173 del CGP, establece que el funcionario se abstendrá de decretar pruebas que las partes pudieron obtener de forma directa o por derecho de petición, y para probar que una entidad no contestó una solicitud es necesario demostrar primero que se radicó ese memorial, de lo que aquí no hay certeza; además, la inferencia de que “*muy seguramente me van a negar la petición*” por tener reserva, no resulta acertada, porque el abogado pudo poner en conocimiento de las entidades que esa información tiene como destino un proceso judicial, y posiblemente otra sería la respuesta.

² Minuto 1:27 archivo 17AudienciaInicial20220419.mp4

³ Minuto 1:25 archivo 17AudienciaInicial20220419.mp4

⁴ Minuto 1:33 archivo 17AudienciaInicial20220419.mp4



También estimó que la negativa de los testimonios pedidos por la parte demandada, no es un exceso de rigor, pues incumplió los presupuestos para decretar esa prueba. El art. 212 del CGP exige la mención concreta de los hechos objeto de la prueba, aspecto fundado en la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, quien tiene derecho a saber previamente sobre qué hechos va a declarar el testigo, para en ese sentido preparar su defensa. En este caso, de ninguna manera puede determinarse o extraerse sobre cuál o cuáles hechos versarían los testimonios.

CONSIDERACIONES

1. Limitada la competencia de esta sede a los puntos que fueron materia de los recursos de apelación (arts. 320 y 328 del CGP), brota la confirmación de las decisiones cuestionadas, en la medida en que las pruebas denegadas por la juez de primera instancia, no cumplen algunos requisitos mínimos para ser decretadas, acorde con las normas llamadas a gobernar su procedibilidad.

2. Como tiene sentado el Tribunal⁵, debe reiterarse el precedente en cuanto a que conforme a las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, están la conducencia, la pertinencia y la utilidad, so pena de ser rechazadas (art. 168 del CGP).

El primero de esos requerimientos –de la conducencia–, permite establecer que el medio probatorio esté legalmente habilitado para probar determinado hecho, es decir, que la ley consagre la posibilidad de demostrar un hecho específico con esa prueba. Por su parte, la pertinencia se refiere a la adecuación de las pruebas con los hechos que son materia de debate en el proceso y que, por consiguiente, son el objeto o tema de prueba de la controversia (*thema probandum*).

⁵ Entre otros, autos de: 8 de noviembre de 2007, Rad. 110013103013-2005-00443-02; 15 de septiembre de 2015, Rad. 110013199001-2014-02034-01, 8 de marzo de 2019, Rad. 110013103010-2016-00646-01; 4 de marzo de 2020, Rad. 110013103033-2018-00283-01, Ejecutivo hipotecario de Gloria Mercedes Castro González vs. María Constanza Rodríguez de Clavijo; 23 de marzo de 2022, Rad. 110013103033-2018-00492-01, verbal de Dorothea Laserna Jaramillo vs. María Catalina Laserna Jaramillo.



Finalmente, la utilidad del elemento demostrativo significa que el mismo preste algún beneficio en el proceso para formar la convicción del juez, regla a cuyo propósito son superfluas las pruebas que busquen demostrar un hecho que está probado de manera adecuada en el proceso, o las que apunten a probar hechos contrarios a una presunción de derecho (*jure et de jure*), entre otras cosas.

Así mismo, respecto de esta especie de litis, debe anotarse que como parte de los principios de legalidad y oportunidad de las pruebas, las decisiones judiciales deben “*fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*” (art. 164 del CGP), y que para que sean apreciadas las pruebas, “*deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*” (art. 173, inc. 1°).

3. Dentro de esas premisas, para comenzar con el recurso de la parte demandante, fue bien rehusada la prueba que solicitó de oficiar al Grupo Interamericano de Inversiones y Cía. S. en C. y a Itaú Corpbanca Colombia S.A., para que informen las actuaciones desarrolladas con los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio, “*en la época en que fungió como titular del derecho de dominio y adjunte los documentos correspondientes*”, pues olvidó el recurrente que en el proceso civil actual, las partes tienen la carga de aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y que les está vedado invocar la práctica o diligenciamiento de las que pudieron obtener directamente o mediante el derecho de petición, de tal manera que solamente es factible el decreto probatorio por el juez, cuando aquellas no pudieron obtener los respectivos medios de convicción.

Justamente, entre los deberes y responsabilidades que el legislador le otorgó a las partes y a sus apoderados, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78-10 del CGP); regla reiterada en el inciso 2° del artículo 173, bajo cuyo texto “[*e*]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere



podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Ese dispositivo legal propende por un proceso más rápido y eficiente, con base una responsabilidad compartida de las partes, para la construcción de la premisa fáctica de las decisiones que habrá de tomar el juez. De ahí que sea restringido para este último hacer gestiones tendientes a incorporar las pruebas, salvo casos excepcionales, verbigracia, obstáculos insalvables para las partes.

Faceta esta última que no muestra en modo alguno el presente, por quedar sin demostrarse que la petición se hubiese intentado, dado que la parte demandante solo afirmó no haber obtenido ninguna respuesta y aseguró que *“muy seguramente”* la respuesta del banco sería negativa, por *“la reserva financiera”*, pero no allegó con la demanda, ni con el memorial que describió las excepciones de mérito de la contraparte, ni siquiera con el recurso, constancia de radicación de las solicitudes (páginas 38 y 39 del archivo 10.MemodialDescorreTrasladoExcepciones), las cuales, por demás, no tienen fecha. A decir verdad, no acreditó que antes de presentarse la demanda hubiese adelantado actuación alguna para obtener la información que pretende obtener con la prueba invocada.

Solo ahora, en el recurso de apelación la actora allegó una respuesta de la entidad financiera, de fecha 4 de mayo de 2022. El banco informó que para *“realizar la validación correspondiente”*, es necesario primero que se entregue *“un certificado de tradición vigente”* de los inmuebles involucrados.

Respuesta insuficiente para considerar que la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en el citado artículo 173, esto es, demostrar que la prueba no pudo obtenerla directamente o por medio de derecho de petición. Se insiste que no se aportó constancia de radicación de las solicitudes para poder determinar si eso se hizo antes de presentarse la demanda o en la época en que pidió el decreto de pruebas. Incertidumbre que resulta importante examinada la fecha de la respuesta, 4 de mayo de 2022, mucho después de la demanda e incluso, aproximadamente seis meses después de pedirse el decreto de pruebas.



Además, la respuesta no fue definitiva, porque la entidad dijo que previamente a dar contestación de fondo, era necesario allegar un certificado de tradición vigente de los bienes. Requerimiento que no aparece probado por la sociedad demandante.

4. Igual consecuencia se deriva para el decreto de los testimonios de Paulina Ceballos Leguizamo y María Isabel Salazar Mejía, pedidos por la demandada en la contestación de la demanda, “*para que declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de esta demanda*”⁶, pues el solicitante dejó sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, por cuanto revisado el criterio contrario se había expuesto en ocasiones anteriores⁷, hay lugar a considerar que exigir en la prueba testimonial “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, cual es previsto por el artículo 212 del Código General del Proceso, es un requisito necesario y debe cumplirse cabalmente, sin expresiones abstractas o difusas.

Debe atenderse, de un lado, que el juez solo puede determinar que una prueba es útil y necesaria, esto es, no superflua, si la petición expresa de manera concreta o breve los aspectos de hecho objeto de ese medio de convicción, cual puntualiza para los testimonios el citado canon 212, requisito que deja de colmarse cuando se dice por el respectivo petente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, de la contestación o de las excepciones, porque dichos supuestos fácticos de esos extremos de la litis envuelven diversas situaciones o relaciones, que pueden estar acreditadas con las solas manifestaciones de las partes, verbigracia, hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas, o con otras pruebas, como la confesión, los documentos allegados, entre varias (art. 165 *ibidem*).

Así, al invocarse de forma indeterminada que los testigos declararán sobre lo que les consta, el juez no podría tener una medida concreta para hallar la utilidad del medio probatorio y aplicar la regla de limitación de las pruebas que contempla el comentado artículo 168 del mismo estatuto.

⁶ Páginas 4 y 5, del archivo 08ContestacionDemanda.pdf.

⁷ En auto de 15 de septiembre de 2015, Rad.110013199001-2014-02034-01, este servidor judicial se refirió al cambio de criterio.



Y de otro lado, como complemento del artículo 212 ibidem, el 213 consagra de manera perentoria: “*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*”; a más de que solo con una delimitación precisa de los hechos concretos a que deben referirse los testigos, puede hacerse realidad el eficiente desarrollo de las fases de fijación del litigio y limitación de las pruebas por practicar, en la audiencia inicial o en la de instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 372, numerales 7° y 10, en concordancia con el 373, numeral 2°, del mismo estatuto.

5. De donde emana que hay lugar a confirmar el auto apelado. Sin condena en costas por la negativa de recursos de ambas partes.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL